

Carlos PETIT, *Derecho privado y revolución burguesa*. II Seminario de Historia del Derecho privado. Gerona, 25-27 de mayo de 1988. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1990. 359 pp.

Con cinco años de distancia del I Seminario organizado entonces por J. Cerdá Ruiz-Funes y P. Salvador Coderch, Carlos Petit organiza un II Seminario, en el que consigue reunir a expertos de reconocido prestigio para que expresen sus saberes en torno a la relación que la revolución burguesa tuvo en el derecho privado. Fruto de aquellas lecciones y discusiones es el libro objeto de esta reseña.

Antonio Manuel Hespanha, después de unos planteamientos metodológicos, nos ofrece una revisión del concepto de revolución, referido a Portugal, desde tres puntos de vista: 1) construcción del Estado como ente imaginario (el poder del gobernante incluye todas las facultades para el gobierno de la sociedad); 2) la centralización político-institucional (crecimiento institucional del poder central, que conduce a una crisis financiera y político-administrativa, que provocará el desmantelamiento de las reservas jurisdiccionales y del poder arbitral de los jueces y su sustitución por mecanismos políticos; 3) constitución de mecanismos no coercitivos de dominio (organización de la economía y de los servicios públicos), y 4) la limitación del poder central mediante derechos inviolables del individuo, el principio de legalidad y la instauración de mecanismos de contra-poder.

Bartolomé Clavero va reflexionando, con su estilo característico profundo y difícil, sobre el origen constitucional de la codificación civil. Parte del planteamiento y contenido al respecto de las constituciones americana y francesa, así como las leyes y códigos civiles, para posteriormente examinar la Constitución de Cádiz, los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias y los proyectos de codificación mercantil, civil y rural, su frustración y posteriores modificaciones de planteamiento.

Carlos Petit, en una línea muy similar a la de B. Clavero, examina los principios económicos de la Constitución gaditana y las dificultades de ponerlos en práctica, prestando particular atención a la corporación mercantil y en particular al proyecto de consulados de 1821 que permite ver el desarrollo normativo de la Constitución de Cádiz, así como la constatación de que era un texto poco propicio para la implantación efectiva del liberalismo civil.

Ditlev Tamm arrancando de la «Lex Regia» (1665) y del Código danés (1683), cuerpos legales del Antiguo Régimen, expone cómo van a ser sustituidos en Dinamarca por la Constitución de 1849 y por las discusiones en torno a la codificación mercantil y naval y la promulgación de leyes especiales.

Jean-Louis Halpérin trata de la aportación de la Revolución francesa a la posición que actualmente ocupa la jurisprudencia, en cuanto que: 1) consagra el término jurisprudencia y condena el de jurisprudencia de «arrêts»; 2) la creación del Tribunal de Casación supuso el origen de una nueva jurisprudencia al servicio de la ley, ya que explica el contenido de la ley, llegán-

dose, por este medio, a elaborar verdaderas teorías jurisprudenciales, y 3) esa jurisprudencia se difunde y reconoce al finalizar la Revolución y dar paso al Consulado.

Mariano Peset nos ofrece unas muy interesantes reflexiones sobre las transformaciones que la revolución burguesa provoca en España en el derecho privado, en particular en la propiedad y crédito agrario, que se concretan en la desamortización eclesiástica, la transacción con la nobleza (abolición de señoríos jurisdiccionales pero conservación de patrimonios territoriales), adquisición de tierras por la burguesía, participación del campesinado, terminando con unas sugerencias, que espera poder investigar en el futuro, sobre qué clases apoyaron los cambios y quiénes fueron los perdedores.

Gerry R. Rubin, tomando pie del análisis de unos cuantos casos concretos, plantea unas consideraciones sobre la propiedad y las pretensiones del Estado de Gran Bretaña de 1886 a 1920.

Johannes-Michael Scholz, con un estilo difícil y continuamente salpicado de planteamientos metodológicos nos presenta las modificaciones operadas en la sociedad catalana a finales del siglo XVIII y principios del XIX, la profesionalización, burocratización y despersonalización de la clase notarial (control del número y calidad de los notarios), concluyendo que el «proceso de diferenciación del notariado español moderno es dependiente de las particulares condiciones de un campo social que se localiza más allá del ámbito del derecho», tesis que ilustra con diversos cuadros estadísticos.

Aquilino Iglesia Ferreirós plantea agudas observaciones sobre el objeto de la historia del derecho como conocimiento del pasado, por lo que no considera adecuado desde su perspectiva de historiador del derecho ni el tema de su ponencia (Codificación civil y derecho foral gallego) no el del Seminario, ya que esa problemática, por tratarse del presente, solamente puede contestarse desde el presente y con proyección de futuro; para corroborar esto examina el contenido de la Constitución de Cádiz, el Proyecto del Código Civil de 1851, el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, las posturas de Allende Salazar, Rafael de Ureña, Álvarez Bugallal, Manuel Murguía y el derecho foral gallego y el nacionalismo gallego.

En definitiva, se trata no de una visión aséptica, formalista del fenómeno de la codificación, sino enmarcado en las conexiones económico-sociales que enriquecen y aclaran la visión jurídica. «En su conjunto —como acertadamente se expresa en la solapa de la obra—, se ofrece una aproximación a distintos aspectos jurídico-institucionales derivados de la afirmación y consolidación de la transformación jurídica aneja a los postulados revolucionarios, que no sólo se contrae al ámbito hispánico, sino que permite conocer la realidad del marco europeo a la luz de las últimas investigaciones».

Antonio Pérez Martín